



ÍCONOS. Revista de Ciencias Sociales

ISSN: 1390-1249

revistaiconos@flacso.org.ec

Facultad Latinoamericana de Ciencias

Sociales

Ecuador

Chávez Vallejo, Gina

Muerte en la zona Tagaeri-Taromenane: justicia occidental o tradicional
ÍCONOS. Revista de Ciencias Sociales, núm. 17, septiembre, 2003, pp. 31-36

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

Quito, Ecuador

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=50901704>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Muerte en la zona Tagaeri-Taromenane: justicia occidental o tradicional¹

Gina Chávez Vallejo²

De los hechos ocurridos el 26 de mayo en la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane, hay dos versiones que están en clara confrontación. La primera, sostenida por el legendario líder huaorani Babe, afirma que lo ocurrido resulta de la venganza por la muerte de Carlos Ima ocurrida hace 10 años en manos de Tagaeris. Esta versión descarta la existencia de una influencia externa. La segunda, sostenida por la dirigencia indígena nacional y regional manifiesta que los acontecimientos sucedieron por influencias de personas vinculadas con empresas madereras/petroleras interesadas en obtener facilidades para garantizar su actividad económica en zonas intangibles. Esta posición niega la posibilidad de que haya sido un caso de venganza.

Entre estas versiones se cuela una tercera, según la cual los madereros y petroleros hayan instigado y estimulado estos antiguos conflictos para usar a su favor la venganza entre grupos Huaorani. Estas versiones coinci-

den en exigir la no intervención de las autoridades públicas en la búsqueda de sanciones a los que, para la justicia ordinaria, serían los responsables materiales del hecho.

Por su parte, las autoridades públicas han respondido haciendo una inspección ocular de los hechos y sepultando a los muertos encontrados, mientras las autoridades huaorani determinaron un indulto para los involucrados. Por sobre la narrativa de los hechos y la aparente dicotomía entre quién debe conocer y resolver estos hechos, si las autoridades indígenas o las autoridades nacionales, tenemos una Constitución que reconoce derechos colectivos a los pueblos indígenas. Entre esos derechos consta la facultad de las autoridades indígenas de administrar justicia en sus conflictos internos, lo que obliga a analizar los hechos del 26 de mayo a la luz de las obligaciones constitucionales.

Rasgos culturales del pueblo Huaorani

Los grupos familiares huaorani (familias ampliadas compuestas por un número de tres o cuatro familias) se encuentran ubicados en tres provincias de la Amazonía ecuatoriana: Orellana, Pastaza y Napo. Desde 1990 ocupan un área de 716.000 ha, adjudicadas de forma global a los grupos contactados y no contactados, a pesar de que su territorio tradicional alcanzaba aproximada de 2'000.000

1 El presente artículo fue elaborado como resultado del foro electrónico “Conflictos huao-tagaeri: el papel de la justicia ordinaria en el resguardo de los derechos colectivos de los pueblos indígenas”, convocado por la Red Ecuatoriana de Antropología Jurídica y realizado del 14 al 4 de julio del 2003.

2 Doctora en Derecho; Master en Derecho Constitucional; abogada e investigadora de FLACSO en el proyecto “Sistemas de justicia de los pueblos indígenas”; Miembro de la Red Ecuatoriana de Antropología Jurídica. Email: gchavez@flacso.org.ec

ha. Las familias se agrupan en torno a un anciano/a de donde se deriva el nombre del grupo y constituyen grupos autosuficientes, autónomos e igualitarios tanto al interior del grupo como con relación a los demás grupos³. Son grupos endogámicos, por lo que en su interior se dan los matrimonios entre primos cruzados y las relaciones de alianza.

Para el imaginario huao, el mundo exterior⁴, inmediato y mediato, material y espiritual, puede ser un mundo hostil frente al cual siempre se está alerta. En su valoración de la vida, una muerte sólo puede ser subsanada con otra muerte celebrada de manera ritual mediante lanceo y otras prácticas. Esta percepción hace que socialmente esté prohibido dar muerte a un *huamoni* (pariente co-residente), pero esté plenamente legitimado el dar muerte al *huarani* (grupo enemigo).

El contacto misionero dio inicio a la historia moderna de los huaorani y representó grandes y profundos cambios que modificaron, entre otras cosas, sus formas tradicionales de asentamiento (trashumancia). En la actualidad se observa una lógica de asentamiento que combina formas tradicionales con criterios nuevos de asentamiento semi-nuclear. El logro civilizatorio conducido por el Instituto Lingüístico de Verano (ILV)⁵, apoyado y sustentado por la primera petrolera presente en la zona (la petrolera Shell), logra apaciguar la guerra de los huaorani “civilizados” en contra de los cohuori, sin embargo, de-

- 3 Los criterios de autonomía constituyen uno de los ejes de sus relaciones internas. Un ejemplo de ello es que las mujeres son completamente autosuficientes de los hombres.
- 4 El mundo exterior huaorani lo constituye todo quien no forma parte del núcleo familiar o grupo de parentesco, esto es, los otros grupos familiares (huaorani) que cohabitán el territorio así como quienes no son de otros grupos familiares (cohuori).

ja intacta la guerra en contra de los *huarani* que se resisten al contacto (tagairis, taromenane y otros).

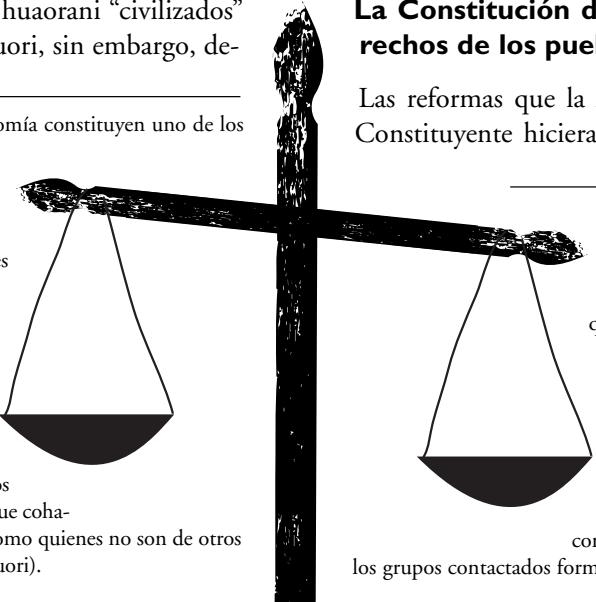
Un siguiente momento de transformación en el siglo pasado está marcado por la salida del ILV del país en 1981. Aquí se termina, en apariencia, la era del protectorado y se deja a los grupos contactados en una suerte de “estado de libertad” que pone a los huaorani asentados en el desafío de interlocutar de manera directa y “libre” con los cohuori. Los actores principales en esta época son las compañías petroleras (Maxus y CEPE), que perciben la dádiva y el asistencialismo como los mejores modos de interlocución con los indígenas, y en ese sentido desarrollan toda una estrategia de relacionamiento comunitario.

En 1990 se conforma la Organización de la Nacionalidad Huaorani de la Amazonia Ecuatoriana (Onhae) que actúa como la instancia de mayor de representación externa de los huaorani. Establece como su máximo organismo el Consejo Byle Huaorani, que es la Asamblea de toda la nacionalidad. La ONHAE, sin embargo, ha tenido serias dificultades para canalizar la representación de los diferentes grupos familiares. Esto se debe, entre otras cosas, a que su organización fue promovida por la petrolera Maxus dentro de su estrategia de relacionamiento comunitario.

La Constitución de 1998 y los derechos de los pueblos

Las reformas que la Asamblea Nacional Constituyente hiciera a la Carta Política

5 El ILV ingresa a la zona en 1953. Este contacto misionero trajo como resultado que los grupos contactados fueran agrupados en protectorados y los grupos no contactados, los Tagaeri, Taromane y Ofiamenane, y otros, se adentraran en la selva huyendo del contacto. En la actualidad los grupos contactados forman 28 comunidades.



del Ecuador en 1998, reflejan un nuevo entendimiento de los derechos humanos. En primer lugar, concentra en un solo Título todo lo que son derechos, garantías y deberes, concibiendo que un derecho sin una garantía para su ejercicio le torna inexistente y que un derecho viene, necesariamente, aparejado de un deber. En segundo lugar, concibe como fundamentales⁶ todos los derechos consagrados tanto en la Constitución como en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales.

Si bien se amplían los contenidos de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, la gran novedad de la Carta constitucional está en el reconocimiento a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, del medio ambiente y de los consumidores. Los derechos colectivos, también conocidos como derechos de tercera generación de los derechos humanos, o derechos de los pueblos, nacen a favor de una pluralidad de personas y se caracterizan porque frente al daño, todos son titulares de derechos. Para los pueblos indígenas, el reconocimiento de derechos colectivos cobra otros significados adicionales, en tanto las comunidades y pueblos indígenas, no pueden equipararse con simples organizaciones. Se nace indígena y se pertenece a una cultura. Esto conlleva a que la comunidad, como sujeto, puede ser titular de derechos humanos.

De manera concreta, la Constitución de 1998 parte de reconocer su autodefinition como nacionalidades de raíces ancestrales, a la par que establece derechos de identidad, derechos culturales, derechos económicos y de propiedad, derechos de participación y de representación. En la sección de la Función Judicial reconoce a las autoridades de los pueblos indígenas su derecho de

ejercer funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes.

El sistema de obligaciones y responsabilidades sociales Huaorani

La vida tradicional de los huaorani se constituye sobre la base de sociedades igualitarias en donde la autonomía de cada grupo es uno de sus principios y valores máspreciados. Un grupo *huamoni* comparte un territorio de caza sustentado en el constante transitar dentro de las fronteras territoriales y en el mantenimiento de los senderos de cacería, sobre el que tienen derechos exclusivos. Cada grupo doméstico tiene una residencia principal con la cual se identifica y un número de casas secundarias y huertos por todo el bosque, lo que da como resultado global una ocupación uniforme de su territorio. Dentro del *huamoni* se construye su identidad colectiva en base a reuniones regulares, celebración de fiestas y, sobre todo, alianzas matrimoniales (los matrimonios se celebran durante estas fiestas).

En el *huamoni* se configuran las bases materiales y cosmogónicas de la identidad cultural de la vida tradicional huaorani, la cual incluye el ejercicio de la “venganza”. La venganza se construye en base a la idea de vida y muerte, esto es, en base a un criterio sobre quienes deben vivir y quienes deben morir. En este sentido, quienes deben morir son los “enemigos” que no están relacionados por lazos de parentesco consanguíneo y tampoco viven en la misma unidad residencial. Un ciclo de venganza puede comenzar con la incursión de un grupo a otro y las muertes que provoca.

La venganza crea obligaciones sociales que deben ser cumplidas. El no llevar a cabo una venganza es un hecho social no aceptado. La venganza no es un acto que se practique al interior del grupo familiar por lo que resulta impensable matar a los co-residentes y a los

6 Chinchilla (1997:48) entiende por derechos fundamentales todos aquellos que están revestidos de reforzadas protecciones legales e institucionales como son su carácter vinculante, la obligación de aplicación directa, la garantía de reserva de ley, la garantía del contenido esencial, la capacidad de reclamarlos y protegerlos y la garantía de cambio constitucional.

familiares cercanos. El enemigo no es un individuo particular sino el grupo entero y a éstos se mata con lanzas. Sería imposible pensar en matar a un enemigo sin utilizar las lanzas, o matar a un huamoni utilizando una⁷.

La muerte -al igual que el matrimonio- desequilibra la estructura social porque obliga a los miembros a aceptar cambios no deseados -cuando falla una alianza matrimonial puede también iniciarse un ciclo de guerra-. A pesar de esto, el ciclo de muerte no se cumple de manera inexorable. A menudo se planean ataques pero no se los lleva a cabo debido a factores como las malas condiciones climáticas o porque la ira se ha desvanecido o no se ha encontrado al enemigo. En otras ocasiones, el no mencionar quien lanceó a una persona también libera de la responsabilidad social de la venganza. En este sentido, no sería la muerte *per se* la que ocasiona la muerte sino las opciones y los actos de los que interpretan sus obligaciones de venganza de forma cultural y social.

Se puede sostener que la muerte es una fuente de derechos y obligaciones: por el lado de los derechos, los niños y el cónyuge de una persona asesinada pueden exigir que se les permita vivir en el área donde murió la víctima; por el lado de las obligaciones, se establece la responsabilidad filial de los hijos, hermanos y padre de vengar la muerte, sin importar donde se casaron y donde viven, so pena de convertirse en *huarani*, esto es, en enemigos.

Cambios culturales y normativos de la población huaorani

Los huaorani contactados debieron enfrentar drásticos y profundos cambios. Como ha sucedido con una gran parte de los procesos de cambio cultural violento, la integración del grupo cooptado se da en términos caóticos y desfavorables al grupo. Reconocen y asumen en cierta medida el mandato de cambio cultural pero no cuentan con mecanismos pro-

pios o impuestos para realizar dicho cambio. Los gobiernos nacionales que ofrecían algunos mecanismos, siempre estuvieron ausentes en esta zona, dejando a merced de las compañías petroleras, misioneros, madereros y demás aventureros, el diseño de mecanismos de relacionamiento. Los resultados son conocidos: un relacionamiento asistencialista que saca ventaja de los criterios de valor que tienen los huaorani.

Pero los cambios no se han dado sólo a nivel del intercambio; se han dado también a nivel de los valores y las responsabilidades. Un huaorani contactado ha desecharido la venganza como mecanismo de relacionamiento externo, no por temor ni porque les haya abandonado la ira, como sostiene Rival (2000:56), sino porque conoce sus efectos legales en el contexto de su nueva vida, y atribuye determinados valores al vivir en el contacto. La muerte con lanza, está ahora socialmente deslegitimada y pertenece a la escena del discurso, sin embargo, su eficacia retórica proviene del hecho de que ocurre ocasionalmente, de que todavía ocurre. En los últimos años, sostiene Rivas⁸, la instalación de centros turísticos en límites del territorio tagaeri, una desmedida tala de madera al interior de su territorio y una avidez por conocerlos provocó y reavivó antiguas tensiones intraétnicas: clanes huaorani ahora interesados en el dinero fácil de la madera o el turismo reelaboraron conflictos simbólicos con tagaeri y taromenane y se lanzaron en pos de su cacería.

En términos organizativos, la relación huaorani-actores externos ha dado lugar al aparecimiento de un nuevo tipo de liderazgo (el de los "grandes hombres") que responde en gran parte a la relación con el exterior. Estos "grandes hombres" son quienes acuerdan con los actores externos el precio y las condiciones de ingreso a la zona, lo cual constituye una fuente de conflictos al interior de las comunidades.

Frente a esto, la ONHAE, que podría canalizar un tratamiento interno de problemas

actuales, despliega una acción limitada y no encuentra aún un camino apropiado para canalizar una representación colectiva del pueblo huaorani. En el caso de Tigüino, Babe es un “gran hombre”, además de un gran guerrero. La ONHAE tiene limitada injerencia para determinar lo que pasa en la comunidad. Allí decide el “gran hombre”. Esto puede confirmarse con los resultados que arrojaron la tan difundida asamblea del 25 y 26 de junio en donde supuestamente se sancionaría a los que mataron. La reunión no se realizó y se limitó a conversaciones con Babe y otros dirigentes y ancianos y un pronunciamiento público de perdón amparado en una “acta secreta”. Esto, antes que una acción efectiva de ejercicio de autoridad, demuestra el débil poder de representación de la ONHAE.

¿Quién debe juzgar los hechos del 26 de mayo?

Hasta antes de 1998, un caso como el examinado en el presente documento habría tenido una única jurisdicción y competencia al momento de preguntarnos a quién le corresponde conocerlo y resolverlo, puesto que habría correspondido al juez penal de la jurisdicción en donde se cometió el hecho. Sin embargo, desde la vigencia de las reformas constitucionales últimas, la respuesta deja de ser sencilla en tanto la norma fundamental reconoce derechos y facultades a los indígenas en su calidad de pueblos, entre los que se encuentra el ejercer funciones de justicia.

De acuerdo a la norma constitucional, el reconocimiento como pueblo⁹ zanjó, en términos normativos -aunque no políticos ni materiales-, la vieja discusión republicana, heredada de la colonia, de considerar a dichos grupos con capacidades legales y sociales disminuidas. Esto

hace que se considere a sus autoridades propias como las responsables de guiar y conducir los destinos de la comunidad, así como de adoptar las medidas pertinentes en los casos de conflictos internos.

Al no establecer la Constitución ninguna limitación a lo que se debe entender como “conflictos internos”, son todos aquellos que ocurren al interior de sus ámbitos territoriales y de sus interrelaciones que con frecuencia rebasan dichos ámbitos, sin limitación de cuantía, materia o persona. Esto significa que los hechos ocurridos el 26 de mayo pueden configurar un caso de “conflicto interno” por el lugar y los actores de los hechos, aunque por la presencia de intereses

económicos en la zona estaríamos frente a un conflicto que rebasa el ámbito interno huaorani, lo que obliga a dar una respuesta coordinada entre autoridades indígenas y nacionales buscando resguardar la integridad étnico-cultural de los grupos involucrados.

El mandato constitucional de aplicar normas de control social de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes, obliga a realizar exámenes exhaustivos de cada caso en donde se pone en tensión el derecho consuetudinario con la norma legal a fin de dilucidar los principios, los valores y las normas implicadas, y evaluar cómo se realiza tales derechos, a la luz de la nor-

Este puede ser un caso de “conflicto interno”, aunque por la presencia de intereses económicos en la zona estaríamos frente a un conflicto que rebasa ese ámbito, lo que obliga a una respuesta coordinada entre autoridades indígenas y nacionales que resguarde la integridad étnico-cultural de los involucrados.



⁹ La noción de “pueblo”, establecida en el convenio 169 de la OIT, excluye la posibilidad de entenderse en los términos del derecho internacional, esto es, de constituir estados independientes.

ma fundamental. De ninguna manera significa que la Constitución y las leyes se imponen a los derechos colectivos, pues éstos también tienen rango constitucional, y tampoco que todas las normas constitucionales pueden ser consideradas de mayor jerarquía que los derechos colectivos, sino sólo aquellos que representan un interés superior. Esto excluye de plano la posibilidad de poner a examen un hecho como el del 26 de mayo bajo las disposiciones del Código Penal y cualquier otra norma legal de igual o menor jerarquía, en tanto tales instrumentos no son compatibles con las normas constitucionales de derechos colectivos.

Las obligaciones legales en el caso en análisis deberían involucrar tanto a las autoridades indígenas, demandando la adopción de decisiones y medidas efectivas que terminen con el acoso a los grupos sin contacto, así como a las autoridades públicas nacionales en su papel de resguardar la integridad étnico-cultural del pueblo huaorani de Tigüino frente a las presiones externas, estableciendo normas estrictas tendientes a romper con el círculo perverso de entregar dádivas a cambio de facilidades de ingreso. Así también, asumiendo una co responsabilidad con las autoridades de Tigüino para resguardar y garantizar la integridad de los grupos más vulnerables como son los grupos no contactados.

La acción frente a los agentes externos deberá considerar, por el contrario, que ellos están bajo las disposiciones de las normas nacionales, y en caso de identificarse los responsables y el grado de premeditación, deberían responder ante la justicia ordinaria como autores

intelectuales. En medidas como estas podría concretarse la necesaria coordinación y armonización entre el sistema de justicia nacional y las competencias jurisdiccionales establecidas constitucionalmente para los pueblos indígenas.

Julio de 2003.

Bibliografía

- Cabodevilla, Miguel Ángel, 1999, *Los Huaorani en la historia de los pueblos del Oriente*, Coca.
- Chinchilla, Tulio Elí, 1997, “¿Qué son y cuáles son los Derechos Fundamentales?”, en *Estudios de Derecho*, Volumen LVI, No. 127, Universidad de Antioquia, Medellín.
- Clavero, Bartolomé, 2000, “Espacio Colonial y vacío constitucional de los derecho indígenas” en web Alertanet.
- Labaka, Alejandro, 1989, *Crónica Huaorani*, CICAME, Vicariato Apostólico de Aguarico, Quito.
- Trujillo, Patricio, 2003, “La fascinante historia de los Huaorani o de los hombres verdaderos”, Fundación de Investigaciones Andino Amazónicos (FIAAM), Quito.
- Rival, Laura, 1996, *Hijos del Sol, padres del jaguar. Los huaorani de ayer y hoy*. Abya Yala, Quito.
- Cifuentes Muñoz, Eduardo, magistrado ponente, 1998, “Sentencia T-254 de 1994”, en *Diversidad Biológica y Cultural. Retos y propuesta desde América Latina*, ILSA, Bogotá.
- SIISE, 2002, Sistema Integrado de Indicadores Sociales, versión 3.5, Quito (ver SIDENPE).

